



LA ABOGACÍA

“La abogacía es profesión. La abogacía es vocación. Es un llamamiento que proviene desde lo más profundo del ser. Es un susurro íntimo del alma que convoca al hombre a la profesión y tiene su fuente y su fuego en la *moralidad*. Las virtudes y los valores que distinguieron a los hombres de ayer entre los suyos y que los mantienen distintos entre los hombres de hoy, fueron, son y serán la honestidad, la integridad, la entereza, la templanza; hijas todas de la *moralidad*.”¹ Estas fueron las palabras con las que, en años anteriores, saludaba a los abogados en su día.

Meditaba en aquel entonces un problema moderno en nuestros hombres de derecho. Los abogados de hoy no somos lo que deberíamos ser y este “*sentido del deber*” se ha venido extinguiendo con los años, con los siglos, con el tiempo, como consecuencia inevitable de la apática y desinteresada vista gorda que hicimos y que hacemos de los valores y de las virtudes. Decía en aquel artículo de La Ley que no faltará un hombre, un abogado, que al leer este *mea culpa*, piense y diga: “*letra muerta, utopía...*”. En realidad no conozco la cura contra el escepticismo. Sin embargo tampoco faltará – y ello hace que escribir tenga sentido – aquel que sí piense que dichos valores y virtudes pueden ser nuevamente reubicados en la primacía que les corresponde. Y este creyente es quien garantizará que todo aquello que hicimos y que hacemos se transforme y se replantee como aquello que *no haremos* en el futuro. *No tendremos* apatía, *no tendremos* desinterés, *no dudaremos* en retomar aquello que a nuestra profesión pertenece.

En un año más del día de los abogados, el COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY, de cuyo Consejo Directivo soy circunstancialmente *vocal titular* en ejercicio, me ha encomendado –entre otros temas– la preparación de una página Web para que el COLEGIO, al ritmo de la tecnología y del mundo de hoy, llegue con sus servicios hasta la comodidad de la vida privada de sus agremiados. Con el objeto específico de averiguar *quiénes somos* los abogados, recurrí a las raíces y los antecedentes del Colegio, retomando viejas historias, antiguos presidentes y comisiones directivas, así como nuestro viejo estatuto, sus aprobaciones y modificaciones posteriores. Sin embargo, en la medida en que indagaba, no pude contener la natural curiosidad hacia los antecedentes y las fuentes, no sólo ya de nuestro colegio, sino de nuestra profesión.

Este trabajo, si bien puede considerarse una investigación, es más una compilación. Pues son mayores las palabras ajenas que las propias, la cuales están debidamente detalladas –como la honestidad intelectual lo requiere– en cada una de las notas al pie. Además, me he permitido exceder lo que cotidianamente se da por sabido, ampliando los significados de ciertas cuestiones que se narran en el texto. En tal sentido, me permito presentar este trabajo en otro año más de nuestro santo patrono SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO O LIGUORI (1696) y junto con él, un resumen de nuestros orígenes para retomar aquello que nos pertenece.

¹ RIERA DOMÍNGUEZ, MANUEL “*Abogados*”. Artículo publicado en la Revista jurídica La Ley Paraguaya, año 32, número 7, agosto de 2009, doctrina página 777.



“La Abogacía, antes de ser una profesión, fue una actividad señera, señorial. Al margen de lo que el humor y la crítica de generaciones de literatos ha podido acuñar en su contra; al margen de lo que el sentimiento popular ha producido en refraneros plurilingües, una realidad histórica y social sobrenada y emerge: la Abogacía como defensa de personas, derechos, bienes e intereses”.²

Nació en el siglo III a.C. en Sumeria. Fue en defensa de una mujer gravemente acusada. Está ya en el antiquísimo CÓDIGO DE MANÚ. Según él, sabios en las leyes podían ilustrar –sin estipendio alguno– a quién lo hubiere menester, para sostener su alegación, por sí o por otro, ante autoridades y tribunales. El ANTIGUO TESTAMENTO recoge idéntica tradición entre los hebreos. Y la hubo en Egipto, donde era necesario un defensor cuando llevadas las leyes a forma escrita se prohibieron las alegaciones oratorias, para que las artes suasorias del defensor, en usos retóricos y hasta patéticos y gestuales, no pudieran influir en los jueces. En ninguno de los tres casos era aún una profesión, sino una actividad social que constituía honor e influencia, pero no conllevaba remuneración o sustento habitual de la vida.

En Grecia fue actividad de ciudadanos libres y selectos. En Roma, de patricios ricos y poderosos. Los griegos, sobre todo desde PERICLES³, conocieron en el AREÓPAGO la presencia de los oradores que alegaban la defensa de sus clientes o las razones legales de sus intereses. Por una reforma, desde ANTIFÓN⁴, sustituyeron más tarde su presen-

² MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARÍA “*Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*”. 3ª edición. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, España. Año 1993. Página 1

³ PERICLES (495 a. C.- 429 a. C.) (en gr. Περικλῆς, ‘rodeado de gloria’) fue un importante e influyente político y orador ateniense en los momentos de la edad de oro de la ciudad (en concreto, entre las Guerras Médicas y las del Peloponeso). Su madre se llamaba AGARISTA, y descendía de la familia de los ALCMEÓNIDAS. Fue el principal estratega de Grecia. Gran dirigente, hombre honesto y virtuoso. Llamado el Olímpico, por su imponente voz y por sus excepcionales dotes de orador. PERICLES tuvo tanta influencia en la sociedad ateniense que TUCÍDIDES, un historiador coetáneo, lo denominó como «el primer ciudadano de Atenas». PERICLES convirtió a la Confederación de Delos en el Imperio ateniense, y dirigió a sus compatriotas durante los primeros dos años de la Guerra del Peloponeso. El periodo en el que PERICLES gobernó Atenas a veces es conocido como el Siglo de PERICLES, aunque ese período a veces puede abarcar fechas tan recientes como las Guerras Médicas o tan tardías como el siglo siguiente. Pericles promovió las artes y la literatura. Por esta razón Atenas tiene la reputación de haber sido el centro educacional y cultural de la Antigua Grecia. Comenzó un ambicioso proyecto que llevó a la construcción de la mayoría de las estructuras supervivientes en la Acrópolis de Atenas, incluyendo el Partenón, así como de otros monumentos como los Propileos.

⁴ ANTIFONTE o ANTIFÓN (Atenas o Ramnunte, ca. 480 a. C. - 411 a. C.) fue un orador, filósofo y matemático griego. Hay cierta controversia sobre si este ANTIFONTE (Ἀντιφῶν) del demos ateniense de Ramnunte (Ática) es o no el mismo que “ANTIFONTE *el sofista*”, que vivió en Atenas probablemente en las últimas dos décadas del siglo V a. C.. Es el orador ático cuyos discursos son los más antiguos en su género que conservamos. Ganó gran reputación escribiendo discursos por encargo para que los pronunciaran otros (en Atenas se exigía que los litigantes se defendieran en persona), oficio que recibió el nombre de *logógrafo* (término que significa “compositor en prosa” y que también designaba a los historiadores). Se conservan de él los discursos “*Contra su madrastra, por envenenamiento*”, “*Sobre el asesinato de Herodes*” y “*Sobre el coreuta*”, además de unos modelos retóricos, las tres “Tetralogías”. Como orador destaca por la sutileza de sus argumentaciones, que descansan en el empleo de evidencias, testimonios y



cia personal por la redacción escrita de los alegatos. Pero, desde siempre, la pureza de origen y de costumbres debía acompañar a esta actividad. No se admitieron en ella ni esclavos, ni pródigos, ni desertores, ni prófugos del servicio de las armas. Abogar era privilegio de ciudadanos ejemplares, de caballeros. Nada menos que ISÓCRATES⁵, una de las grandes cumbres de la oratoria griega, fue condenado y excluido por prevaricación. Había revelado a un contrario los medios de su defensa. También en el ejercicio de la Abogacía la conducta tenía que ser moderada y prudente, señoril. Una clepsidra medía el tiempo. No podía pasarse de tres horas, sea cual fuere la materia o tema debatido. No podía tampoco extremarse la acción, ni en gestos ni en recursos oratorios. Los discursos forenses que nos quedan de LYSÍAS, ANDÓCIDES, ISÓCRATES y DEMÓSTENES proporcionan la imagen de una oratoria contenida, mesurada, técnica, prudente.

En Roma la imagen se depura aún más. En principio los patricios cargan con el deber de defender a sus parientes y clientes. Ellos conocen las acciones legales, según las fórmulas y días hábiles ("*fasti*") para ejercitarlas. La Abogacía en Roma es patronato, carga de honor y no codicia de estipendio. Pero lo que se diga y se consiga en el Pretorio será siempre válido para la fama y para el "*cursus honorum*" político. Hay que alternar este conocimiento de las leyes y estas prácticas con la de las armas, para progresar en él. Aún después de los plebeyos al abogar ante los Tribunales, siguió la misma tradición.

La Abogacía se convirtió en profesión cuando el Emperador JUSTINO⁶ constituyó el primer COLEGIO y obligó a su registro, en él, de cuanto fueran a abogar en el Foro. Pero mantuvo requisitos de bastante rigor: Edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de Jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad; no pactar con el cliente "*quota litis*"; no abandonar la defensa una vez aceptada. Naturalmente, al convertirse la Abogacía en una profesión, pierde alguna de sus originarias características. En un principio (período republicano de Roma), como dice PAOLI, la remuneración era un hecho privado y no necesario. Quedaba fuera del "patrimonio". El cliente no tenía obligación de pagar ni el Abogado derecho de pedir. Pero si aquél, en cualquier forma, daba algo y el abogado lo recibía, la donación era válida. Eran "*leges imperfectae*". Lo deshonesto era la "*quota litis*", que implicaba el interés económico del defensor en el asunto, y el convenir previamente un precio para el ejercicio de la defensa. En aras de la tradición del patrocinio por razón de vínculo familiar y de clientela la remuneración, cuando la hubiere, debía ser "*causa honoris*", honorario. De dónde procede la denominación que se conserva aún hoy. Pero al lado de estos "oradores", que abogan en los Pretorios, hay también los jurisconsultos, cuya actividad es responder las consultas desde un alto magisterio reconocido. Algunos llegarán a alcanzar situación oficial y prominente. Sus respuestas deberán ser tenidas en cuenta a la hora de decidir el juicio en la Sentencia. Son las "*responsa*

pruebas, a la vez que en los llamados 'argumentos de verosimilitud'. Su lengua literaria, el ático antiguo, integra abundantes poetismos y jonismos. Tampoco carece de fuerza narrativa.

⁵ ISÓCRATES (griego antiguo Ἰσοκράτης, ISOKRÁTĒS) (Atenas, 436 a. C. - ibíd. 338 a. C.) orador, logógrafo, político y educador griego, creador del concepto de panhelenismo.

⁶ FLAVIO JUSTINO O JUSTINO I (c. 450 - 1 de agosto de 527) fue Emperador bizantino desde 518 hasta su muerte en 527.



prudentium". En verdad, nació el *dictamen*, otra forma de ejercer la Abogacía. Era su magna contribución a la creación de la Jurisprudencia, que excede, porque lo depura y flexibiliza, el marco rígido y limitado de la legislación. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto en que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los llamados "*Collegium Togatorum*"⁷, referidos por el CÓDIGO DE JUSTINIANO.

La Abogacía, como profesión, nació de un singular servicio a la justicia y a la sociedad. En tanto en cuanto sea leal a este origen, la Abogacía permanece en su esencial autenticidad. La Abogacía es una institución, en el sentido que definió hace ya varios años HAURIUO: *un ente que permanece y que tiene, como segregación de su propia vida, una normativa peculiar y autónoma*. Su propia vida es la que la define a través de un fin, la consagración a la Justicia. Unas personas, los abogados, caracterizados por una situación profesional: la libertad y la independencia. Unos modos: el consejo, la concordia, a veces la gestión y siempre la defensa de intereses y derechos públicos y privados. Y una técnica aplicativa de la ciencia jurídica para la realización del derecho, según la ley y la equidad.

Los orígenes de la abogacía en España son, desde luego, bajo la dominación romana, comunes con los del abogado en Roma. Pero desde la invasión de los bárbaros hasta ALFONSO EL SABIO⁸ la abogacía desaparece casi como institución profesional.⁹ En las

⁷ COLLEGIUM (*collegia* en plural, palabra latina que da "colegio" en idioma castellano y que etimológicamente significa "*juntos por ley*") era el nombre de una institución romana con un importante papel en el derecho romano; tenía el carácter de una asociación privada y estaba regido por su propio estatuto (*la lex collegii*) de donde se establecían sus órganos y finalidad, los criterios de admisión de los asociados y otros asuntos propios. Se instituyeron inicialmente con fines religiosos y posteriormente para fines sociales, culturales o profesionales. Mientras la LEY DE LAS XII TABLAS sancionaba la absoluta libertad de asociación, a partir del final de la República romana se comenzaron a establecer restricciones con el fin de intervenir en el turbulento clima político de la época; ya que los colegios, más que sus iniciales fines, perseguían fines políticos de modo no siempre lícito. Según GAYO, para constituir un *collegium* era necesaria la concurrencia de voluntades de al menos tres personas (*tres faciunt collegium*) y un patrimonio común diferente del patrimonio privado de cada uno de los asociados (*arca communis*). La disminución del número de asociados no causaba la extinción del *collegium*, que no se producía hasta la salida del último miembro o hasta el cumplimiento de los fines propios. Los órganos del *collegium* se establecían en la *lex collegii* según el modelo de las corporaciones públicas con una asamblea de los asociados (*populus collegii*), un órgano colegial más restringido (*ordo decurionum*) y órganos unipersonales de diferentes denominaciones.

⁸ ALFONSO X DE CASTILLA (Toledo, 23 de noviembre de 1221 — Sevilla, 4 de abril de 1284), llamado el Sabio, fue rey de Castilla (1252-1284). ALFONSO X pretendió renovar y unificar los diversos fueros que regían sus dominios. Para lograr ese objetivo, el primer paso fue la redacción del Fuero Real para las ciudades del país. El ESPÉCULO sería la primera redacción de un código legal unificado, en la línea del Fuero Real. Sería promulgado en 1255. Sin embargo, al año siguiente llegó una embajada de la ciudad italiana de Pisa ofreciendo a Alfonso su apoyo para optar al trono imperial. El rey castellano decidió entonces que su equipo de juristas elaborara un nuevo código legal ampliado, basado en el ESPÉCULO y en el Derecho romano-canónico. Se trata de las SIETE PARTIDAS, redactadas entre 1256 y 1265, y de las que se ha llegado a decir que son, por su calidad y trascendencia interna y exterior, equiparables en el mundo del Derecho a lo que fue la obra de Santo Tomás de Aquino para la teología.



SIETE PARTIDAS de ALFONSO X, se reglamentó la Abogacía, la cual surgió en la figura del "vocero". El *personero*, "aquél que recauda o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas. E ha nombre personero porque parece, o está en juicio o fuera de él, en lugar de la persona de otro" (PARTIDA III, TÍTULO V, LEY I), podía ser "todo hombre que fuere mayor de veinte e cinco años, e que no estuviere en poder de otro, así como de su padre o de su guardador, e fuere libre, e en su memoria, sobre pelito que le pertenezca" (PARTIDA III, TÍTULO V, LEY II). El *vocero*, "hombre que razona pleito de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo. E ha así nombre porque con voces e con palabras usa de su oficio" (PARTIDA III, TÍTULO VI, LEY I), "todo hombre que fuere sabedor de derecho o del fuero, o de la costumbre de la tierra porque lo haya usado de grande tiempo, puede ser abogado por otro, salvo el que fuese menor de diez y siete años, o el que fuese sordo, que no oyese nada, o el loco o el desmemoriado, o el que estuviere en poder ajeno por razón que fuese desgastador de los suyo" (PARTIDA III, TÍTULO VI, LEY II). El *abogado*, el "señor de los pleitos", así como el *vocero*, "ha se mucho de guardar que no diga ningunas palabras sobradas, sino aquellas que pertenecen al pleito. E otros deben hablar ante el juez mansamente, e en buena manera e no a grandes voces, ni tan bajo que no lo puedan oír. E, sobre todo, decimos que no debe ninguno de ellos atravesar ni estorbar al otro, mientras alegare. E otrosi guardase de no usar en sus alegaciones palabras malas e villanas, salvo si algunas perteneciesen al pleito, e que no pudiesen excusarse. E el abogado que de esta manera alegare, débale el juez honrar e cabe sus razones" (PARTIDA III, TÍTULO VI, LEY VII). ALFONSO X "EL SABIO" fue quien honró la profesión de los letrados y elevó la Abogacía a oficio público estableciendo que nada podía ejercerla sin un previo examen aprobado por los magistrados seguido éste de un juramento que le comprometía al desempeño fiel y correcto de tal oficio y la inscripción de su nombre en la matrícula de los abogados¹⁰.

En España, el Colegio de Abogados más antiguo fue el de Zaragoza, fundado en 1543 y reconocido en 1576. Luego, en 1592, el de Valladolid. El actual Colegio de Madrid fue reconocido por el Consejo de Castilla en 1596. Más tarde surgieron otros muchos colegios en las principales ciudades. Una Cédula Real de 1617 hizo obligatoria la incorporación al Colegio de Madrid de todos los abogados, dentro de los 8 días de haber sido inscriptos en la matrícula.

A pesar de los elogios de las PARTIDAS, los abogados de España no gozaron más que de una asimilación a burócratas como funcionarios públicos, que jamás pudieron cumplir su misión de proteger al oprimido y al injustamente perseguido. Diferente fue la situación en Francia. Su papel fue preponderante en la sociedad, respetando y acatando las leyes. Tuvo una influencia saludable en las costumbres y en la organización de la sociedad y, aunque con ciertas limitaciones, pudo ejercer su profesión libremente. FELIPE VI DE VALOIS¹¹, en 1344, estableció el primer reglamento para los abogados encargados de sepa-

⁹ BIELSA, RAFAEL "La abogacía". Buenos Aires, Argentina. Año 1935. Página 39

¹⁰ SAGAÓN INFANTE, RAQUEL "Historia de la Abogacía". Publicado en www.bibliojurídica.org

¹¹ FELIPE VI DE VALOIS (en francés: Philippe VI de Valois), el "rey encontrado" (Fontainebleau 1293 - Nogent-le-Roi, Eure-et-Loir, 22 de agosto de 1350), rey de Francia (1328-1350), nieto de FELIPE III EL ATREVIDO, sobrino de FELIPE IV EL HERMOSO e hijo del conde CARLOS DE VALOIS y DE MARGARITA DE ANJOU Y MAINE. Primer rey de Francia de la rama Valois de la Dinastía de los Capetos.



rar las injusticias de las causas. Debían abstenerse de falsas citaciones, procurar ganar los litigios por los principios de la lógica y de la razón sin apelar al subterfugio. ANTOINE, DE-MAITRE, OLIVER PATRU y D'AGUESSEAU fueron los abogados más célebres durante la Edad Media francesa. La tradición del abogado valeroso y aguerrido continuó en Francia durante la Revolución y el régimen del Terror. La conquista más grande fue la de acabar con la tortura institucionalizada; lucha que, luego de siglos y con la ayuda de VOLTAIRE, logró suprimir por orden de LUIS XVI el 24 de agosto de 1780. Un abogado sobresaliente de la Revolución fue CHAVEAU LAGARDE, defensor de la princesa ELISABETH, de MADAME ROLLAND, de DANTON, de CARLOTA CORDAY y de MARÍA ANTONIETA.

Italia tampoco estuvo ajena a la profesión. CALAMANDREI narra que los requisitos de cultura jurídica que en Italia debe tener el ciudadano para ser admitido a ejercer las profesiones de abogado y procurador son de dos especies: requisitos de instrucción teórica universitaria y requisitos de instrucción práctica conseguida mediante un aprendizaje profesional. Éste último era suministrado y certificado por cuenta de los profesionales en ejercicio, los cuales en cada Corte de apelación y en cada "Tribunal" son reunidos en corporaciones (*collegio*), cuyos componentes están inscritos en un registro apropiado (*albo*)¹². A los colegios forenses, además de la inspección sobre la preparación profesional de los que aspiran a ser inscritos en el registro del colegio, compete la vigilancia de la moralidad y de la corrección profesional de los ya matriculados; es más, la vigilancia de la conducta de los profesionales y el ejercicio del correspondiente poder disciplinario constituyen las funciones más importantes y más características de esos colegios. Para CALAMANDREI, los *collegio* de la Italia de comienzos de siglo XX organizan su control corporativo, partiendo del supuesto de que ninguna inspección sobre la capacidad y sobre la corrección de cada profesional podía resultar tan vigilante y tan rigurosa como la ejercitada por el mismo colegio, directamente interesado, por el mantenimiento del decoro de la clase, en excluir de la profesión a los ineptos y a los indignos.

El DERECHO CANÓNICO, por su parte, creó los abogados de Dios y del diablo en los procesos de canonización. Los "abogados del diablo" se oponían a la canonización del beato. El abogado del diablo (en latín *advocatus diaboli*) o "promotor de la fe" (en latín *Promotor Fidei*) es el apelativo popular con el que se alude al *procurador fiscal* en los antiguos juicios o procesos de canonización de la Iglesia Católica. Su denominación desde las reformas de 1983 es *promotor de la justicia (Promotor Iustitiae)*. El oficio de este abogado, generalmente clérigo doctorado en Derecho Canónico, era objetar, exigir pruebas y descubrir errores en toda la documentación aportada para demostrar los méritos del presunto candidato a los altares como beato o santo. Si bien su papel le hacía aparecer figuradamente aliado entre las filas de los que se oponen al candidato (de donde procede el mote de «abogado del diablo», para este «defensor del otro bando»), en realidad se encargaba de defender la autenticidad de las virtudes del que será propuesto como modelo a imitar por el pueblo católico. Fue establecido en 1587 y reformado por el papa JUAN PABLO II en 1983.

¹² CALAMANDREI, PIERO "Demasiados abogados". Librería El Foro. Buenos Aires, Argentina. 2003. Página 28



Actualmente, el CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, promulgado por la Autoridad del Papa JUAN PABLO II, dado en Roma, el 25 de enero de 1983, en su Libro VII "de los procesos", Parte I "de los juicios en general", Título IV "de las partes en causa", Capítulo II "de los procuradores judiciales y abogados", entre otras cosas, establece: "1481 § 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador. § 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez. § 3. En el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene. 1482 § 3. Pueden nombrarse varios abogados a la vez. 1483 El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo. 1484 § 1. El procurador y el abogado, antes de iniciar su función, deben presentar su mandato auténtico al tribunal. 1486 § 1. Para que produzca efecto la remoción del procurador o del abogado, es necesario que se le intime y, si ya ha tenido lugar la contestación de la demanda, que se notifique la remoción al juez y a la parte contraria. 1487 Tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave. 1488 § 1. Se prohíbe a ambos comprar el pleito, o pactar acerca de unos emolumentos excesivos o sobre una parte reclamada de la cosa litigiosa. Si hicieran eso, el pacto es nulo, y pueden ser multados por el juez. Además, el abogado puede ser suspendido de su oficio o, si es reincidente, eliminado del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal. § 2. Del mismo modo pueden ser castigados los abogados y procuradores que, con fraude de ley, sustraen causas a los tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable. 1489 Los abogados y procuradores que, por regalos o promesas o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionadas. 1490 En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos." Es evidente como la dignidad de la abogacía se concibe dentro de las murallas del Vaticano. Las razones por las cuales se sancionan las conductas de aquellos que ejercen la profesión coinciden plenamente con las exigidas en épocas pasadas.

Al DERECHO CANÓNICO puede, igualmente, seguir un DERECHO COLONIAL, el cual cruza el océano Atlántico y llega hasta América con los conquistadores. "El abogado de la época colonial española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad hasta por los detalles del vestido, sobre todo para diferenciarse de los magistrados, y además para diferencia a españoles y criollos".¹³ La consideración pública y la función social del abogado presentan en la época de la colonia fases o períodos. Luego de cierta jerarquía, el abogado es blanco de descrédito social y hasta de ciertas leyes. Más también es cierto que los conquistadores y funcionarios que ejercían su autoridad, en tanto les fuera posible, despoticamente, veían en el abogado el defensor del oprimido, del agraviado o del despojado.

¹³ RUIZ GUIÑAZÚ, E. "Los abogados coloniales, en "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales", t. IV, año 1915, ps. 374 y siguientes, citado por BIELSA, RAFAEL "La abogacía". Buenos Aires, Argentina. Año 1935. Página 41



Los abogados pujan por el ejercicio de su profesión, pero los conquistadores y luego los funcionarios reales les oponen resistencias naturales, pues los procedimientos ilegales y tortuosos de éstos tienen un dique en el sentido de justicia y de derecho de los abogados, que incitan a la defensa. Se produce, pues, el choque inevitable entre los designios de autoritarismo o despotismo y los deberes de la defensa del derecho. Los abogados luchan y así comienza el reconocimiento de sus funciones.

El DERECHO COLONIAL estuvo compuesto por varios tipos de normas. Las más conocidas fueron las LEYES DE BURGOS¹⁴ (1512), las ORDENANZAS DE GRANADA¹⁵ (1526), las LEYES NUEVAS¹⁶ (1542), las ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTOS, NUEVA POBLACIÓN Y PACIFICACIÓN DE LAS INDIAS¹⁷ (1573), las ORDENANZAS DE ALFARO¹⁸ (1612),

¹⁴ Estas leyes ordenaban que es lo que se debía establecer a los indígenas cerca de los asentamientos españoles. De esta forma se intentaba lograr el trato efectivo y permanente con el español para lograr la evangelización, una adaptación más estrecha a los modos de vida europeos y un mejor aprovechamiento de su fuerza de trabajo. Información obtenida de:

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi97/pase-a-la-historia/legcoloniales.htm#b>

¹⁵ En Noviembre de 1526, la Corona dictó doce ordenanzas dirigidas a los Capitanes españoles de la Conquista en las que se les conminaba a enseñar buenas costumbres a los naturales, apartarlos de los vicios e instruirlos en la fe cristiana. En estas ordenanzas se disponían, entre otros temas: Castigos a todos los Conquistadores que cometiesen tropelías con los aborígenes; Libertad para todo indígena esclavizado injustamente; Presencia de dos clérigos en las huestes conquistadoras encargados de que se dispensase un buen trato a los nativos; Lectura una y más veces del texto del Requerimiento; Prohibición de hacer esclavos; Alistamiento de las tropas en España para evitar la despoblación de las Indias; Tener en cuenta a la hora de actuar el parecer de los Oficiales Reales (de entrada) y de los clérigos; Veto al trabajo indígena en las minas, pesquerías y granjerías, etc. Esta información fue obtenida de:

<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/odg/odg.html>

¹⁶ Estas fueron redactadas en 1542. En ellas se reitera la disposición que prohibía la esclavitud y el trabajo forzado de los indígenas. También se establecía el monto de los tributos a pagar por los indios como vasallos de la corona. Además se legislaba sobre trabajos peligrosos como la extracción de perlas y las encomiendas. Estas leyes tuvieron una fuerte resistencia por parte de los colonos españoles y tardaron años en comenzar a cumplirse. Información obtenida de:

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi97/pase-a-la-historia/legcoloniales.htm#b>

¹⁷ Se establecieron con el objetivo de ofrecer una solución oficial y definitiva a la penetración en Indias a través de una ordenación metódica de la experiencia acumulada en prácticamente 75 años de penetración indiana y que hasta aquel entonces se sustentaban en la política de asentamiento basada en el régimen de Capitulaciones. Estas ordenanzas se caracterizaron por suponer una solución que moderaba la penetración violenta en favor de la penetración pacífica y exclusivamente evangelizadora: Se introdujo por primera vez el término "pacificación" en contraposición al de "conquista". Además se daba por terminada la penetración violenta para sustituirla por el asentamiento y la penetración pacífica. Por medio de estas ordenanzas, se establecía el final de la "etapa de Conquista" para regular la etapa de colonización indiana. Están constituidas por 148 capítulos y atienden a tres asuntos: 1) Regulación de los descubrimientos (Capítulo 1 al 31); 2) Regulación de los asentamientos (Capítulo 32 al 137); y 3) Regulación de las pacificaciones (Capítulo 138 al 148). Esta información fue obtenida de:

<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/odp/odp.html>



las LEYES DE INDIAS¹⁹, integradas por las reales cédulas u órdenes, pragmáticas, instrucciones y cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica; y la RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS²⁰ (1680), a causa de que durante el reinado de CARLOS II se promulgó la

¹⁸ FELIPE II, ante las reiteradas denuncias de algunos funcionarios y miembros del clero, dispuso que el presidente de LA AUDIENCIA DE CHARCAS inspeccionara las regiones de su jurisdicción con el objeto de producir un informe respecto del trato dado a los indígenas. Con considerable retraso –año 1610– el presidente de la nombrada AUDIENCIA encomendó al oidor FRANCISCO DE ALFARO la misión de cumplimentar la ordenanza real. Éste recorrió la región del Tucumán, Cuyo, Buenos Aires y Paraguay y en la ciudad de Asunción (1612) dio forma a las Ordenanzas que llevan su nombre. En ellas el oidor ALFARO cumplió toda la legislación referida a la situación del indio: *“se reitera la supresión del trabajo servil de los indios; se establece que no podían ser trasladados a más de una legua de distancia de su residencia habitual; declara nula toda compraventa de indios, fijando que todos aquellos que hubiesen sido trasladados de una encomienda a otra serían devueltos a su lugar de origen; el indio tendría libertad de elegir patrón, pero no podía comprometerse a servir al mismo más de un año; se establece el pago de una tasa anual de cinco pesos que podían ser pagados en productos de tierra o, en su defecto, con treinta días de trabajo, debiendo encargarse del cobro el justicia mayor o los alcaldes; se reglamenta la formación de pueblos indígenas regidos por el alcalde indio; se reglamenta la mita, estableciéndose que la remuneración no podía pagarse en especies y el mitayo debería ser atendido o enviado a su lugar de origen”*. LAS ORDENANZAS DE ALFARO fueron muy resistidas. Tanto en el Río de la Plata como en el Paraguay se levantaron voces interesadas en impedir la reivindicación del indígena, pero las ordenanzas se aprobaron con algunas modificaciones. Información obtenida de:

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi97/pase-a-la-historia/legcoloniales.htm#b>

¹⁹ Tal legislación estaba integrada por las reales cédulas u órdenes, pragmáticas, instrucciones y cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica: las reales cédulas eran expuestas al rey por el Consejo de Indias; se referían a una cuestión determinada y comenzaban con la fórmula: “ Yo el Rey, hago saber... ”. Las reales órdenes (creadas en la época de los Borbones) emanaban del Ministerio por orden del rey. Las pragmáticas eran leyes de carácter general, que se diferenciaban de las anteriores en las fórmulas de su publicación. Las ordenanzas (dictadas por los virreyes o por las reales audiencias) legislaban sobre asuntos y, en algunos casos, constituían verdaderos códigos. La particularidad que tenía la legislación indiana es que se destinaba a legislar para cada caso y cada lugar. El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos determinó frecuentes confusiones. Esto era común en algunos casos cuando las autoridades aplicaban disposiciones que ya habían sido derogadas, esto ocurría por no tener conocimiento sobre las mismas. Debido a que muchas veces las autoridades encargadas de dictar las leyes desconocían las reales condiciones sociales, políticas y económicas del medio americano, las disposiciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en fuente de resistencias y aun de rebeldías ante la ley. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir optaban por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así eliminar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultan las tareas de gobierno. Información obtenida de:

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi97/pase-a-la-historia/legcoloniales.htm#b>

²⁰ La Recopilación de 1680 constituye un elemento indispensable para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española: Libro I. Se refiere a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia americana; la situación del clero (regular y secular) y diversos aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza, entonces muy conectada con la religión. Libro II. Se ocupa de la estructura del gobierno indiano con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las audiencias. Libro III. Resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes y gobernadores. Igualmente hace referencia a la organización militar indiana. Libro IV. Se ocupa de todo lo concerniente al



real cédula del 18 de mayo de 1680, que dio fuerza legal a la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias, conjunto de disposiciones jurídicas ordenadas en 9 libros, que contienen alrededor de 6.400 leyes.

La historia aquí recopilada muestra los antecedentes y los orígenes de nuestra profesión; los inmediatos y más mediatos posibles. Y si bien hemos mencionado, como una suerte de prólogo, que el fin de este trabajo era coadyuvar, en un año más de la celebración de nuestra profesión, con la vista atrás de quienes debemos ser, este trabajo tiene también –creo yo– implícitamente otro fin primordial. Ante la generalizada burla social de la que nuestra profesión es víctima; ante la pública acusación del descabellado actuar de los abogados; ante la cotidiana sátira que se hace de la figura que representamos, la única solución –sin analizar muy en profundidad las causas que en otro momento hemos analizado– es volver a las raíces, volver a las enseñanzas de nuestros mayores. Volver a las *buenas* enseñanzas de los *buenos* mayores de hoy y de ayer. Y si esta historia aquí presentada sirve de enseñanza de lo que la abogacía alguna vez fue y de donde alguna vez surgió, concuerdo con CALAMANDREI en que toda esta *hostilidad literaria* viene tácitamente a reconocer que estas últimas virtudes deberían ser el patrimonio más caro de los profesionales del derecho y consiguientemente, a través de las diatribas contra los abogados degenerados, se reafirma sin darse cuenta la nobleza de la abogacía.

MANUEL RIERA DOMÍNGUEZ,

Asunción, 28 de julio de 2011

descubrimiento y la conquista territorial. En consecuencia fija las normas de poblamiento, reparto de tierras y las relacionadas con las obras públicas y minería. Libro V. Legisla sobre diversos aspectos del derecho público (límites jurisdiccionales) y funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores. Libro VI. Se ocupa fundamentalmente de la situación de los indígenas (condición social, régimen de encomiendas, tributos, etc.). Libro VII. Resume todos los aspectos vinculados con la acción policial, especialmente los relacionados con la moralidad pública. Libro VIII. Legisla sobre la organización rentística y financiera. Libro IX. Se refiere a la organización comercial indígena y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación y a los sistemas de comercio. Información obtenida de:

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi97/pase-a-la-historia/legcoloniales.htm#b>